

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: [j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión: 736864089001202200111-00

Causantes: IGNACIO HERNANDEZ MORENO y BLANCA INES NOVOA DE HERNANDEZ

Demandante: ALEXANDER HERNANDEZ NOVOA

Interlocutorio No. 20

Revisada la anterior demanda de sucesión Intestada de los causantes IGNACIO HERNANDEZ MORENO y BLANCA INES NOVOA DE HERNANDEZ promovida por ALEXANDER HERNANDEZ NOVOA, a través de apoderado judicial Dr. FRANKI LIZCANO MOSCOSO se observa las siguientes fallas que impone su inadmisión, a fin se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma.

1. En la petición de las pruebas, se observa que se está incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 de la norma procesal vigente, que dice: (...) *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.* Esto porque se está solicitando al despacho se oficie a: la Registraduría Nacional Del Estado Civil, para que se expida y se traslade a esta demanda los registros civiles de los señores JAIRO e IGNACIO HERNANDEZ NOVOA. Si bien es cierto la parte accionante, presentó derecho de petición ante la entidad correspondiente, pero lo es aún más, que, en la contestación dada, no se ha negado la expedición de los registros civiles de nacimiento de los señores JAIRO e IGNACIO HERNANDEZ NOVOA, solo se dan las directrices de la forma como debe ser solicitados para su respectiva expedición. Por tal razón la parte actora deberá aportar la prueba anunciada del estado civil de los de los asignatarios mencionados anteriormente.
2. El artículo 489 del Código General del Proceso en su numeral 6º, impone la carga de presentar un avalúo de los bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

A su vez el artículo 444 del Código General del Proceso dispone en su numeral 4º que cuando se trate de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral incrementado en un 50%, a menos que quien lo aporte no lo considere idóneo, caso en el cual deberá aportar un dictamen pericial elaborado por entidad o profesional especializado. Es de resaltar que, de la lectura de esta norma, no se extrae en forma alguna que ese incremento del 50% del avalúo catastral sea facultativo, sino que es categórico al ordenar que siempre será ese el valor del bien (avalúo catastral + 50%) cuando se presente este tipo de avalúo. En el presente caso, al revisar el inventario de bienes aportado por el demandante, se indica que se avalúa el único bien inventariado en la suma de \$11.550.000; sin embargo, en el certificado de paz y salvo municipal predial anexo a la demanda, se observa claramente que el bien tiene un

avaluó catastral de \$7.700.000; es decir, la parte actora no hizo el incremento del 50% al valor real del avalúo catastral, el cual se insiste, no es facultativo.

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los núm. 1,2 del art. 90 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 82 numeral 11 de la obra ibidem. El Despacho.

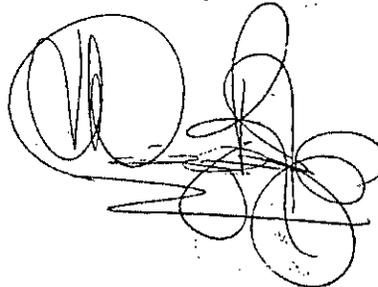
### RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de sucesión Intestada de los causantes IGNACIO HERNANDEZ MORENO y BLANCA INES NOVOA DE HERNANDEZ promovida por ALEXANDER HERNANDEZ NOVOA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término cinco (5) días, a la parte demandante para subsanar la demanda sopena de su rechazo,

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. FRANKI LIZCANO MOSCOSO, identificado con C.C No.5.978.485 y T.P No.123.840 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

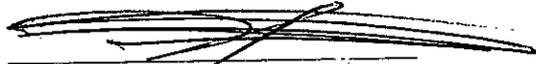


DIEGO RESTREPO TARQUINO  
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ANOTACION POR ESTADO

la providencia anterior se notifica por Estado No. 7. hoy 30 de  
enero de 2023



MARINELA ROSERO RODRIGUEZ  
SECRETARIA